

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-1479/2018

ACTORA: DIANA ROCÍO PAYÁN
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA
08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN CHIHUAHUA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: RODOLFO ELIAS
GONZÁLEZ MONTAÑO

Guadalajara, Jalisco, catorce de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la negativa de expedir la nueva credencial para votar solicitada por la actora y reincorporarla al padrón electoral, toda vez que su trámite fue extemporáneo.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios, se desprende:

I. Primera solicitud de expedición de credencial de elector. El presente año Diana Rocío Payán Flores, acudió a la oficina que

ocupa el Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, a fin de solicitar la expedición de su credencial para votar con fotografía.

II. Nueva solicitud de expedición de credencial para votar. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, Diana Rocío Payán Flores acudió al Módulo de Atención Ciudadana 080851 del Instituto Nacional Electoral (INE) en Chihuahua, a fin de realizar un trámite de corrección de datos personales y cambio de domicilio de su credencial para votar.

III. Resolución impugnada. El veinticinco de mayo, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, determinó declarar improcedente su solicitud, debido a que la ciudadana acudió a realizar su trámite fuera del plazo establecido para ello.

IV. Juicio ciudadano.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el mismo veinticinco de mayo, la actora promovió el presente juicio ciudadano.

2. Recepción de constancias y turno. El uno de junio siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día la Magistrada Presidenta acordó registrarlo con la clave SG-JDC-1479/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó y admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que aduce vulneración a su derecho político electoral de votar, debido a que no le fue expedida la credencial para votar que solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), a través de la Vocalía de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua,¹ supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos a), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.

¹ Se considera a la DERFE como autoridad responsable de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la LGIPE, al ser la autoridad que tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

Además, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con clave 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**".

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el veinticinco de mayo del presente año y el mismo día se presentó ante la autoridad responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una ciudadana mexicana que comparece por derecho propio, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, al habersele negado la expedición de una nueva credencial para votar.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple este requisito, por existir una resolución de improcedencia de la instancia administrativa para obtener la credencial la cual es impugnada ante este Tribunal Electoral.

² Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo. Acorde con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el presente juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, dado que la demanda fue presentada a través del formato que le proporcionó la responsable en términos del numeral 6, del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

En este sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque la resolución que declaró improcedente su solicitud de contar con una nueva credencial de electoral y que se le reincorpore al padrón electoral a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en ley, porque con ello se le impide ejercer el derecho a votar.

Ahora bien, del análisis de la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional estima que el agravio de la actora es **infundado** porque no cumplió con los plazos establecidos por el Consejo General para realizar el trámite correspondiente a su cambio de domicilio y reincorporación de datos personales, razón por la que la responsable le negó la expedición de la credencial para votar.

En principio, es necesario precisar que el voto es un derecho de los ciudadanos que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del estado mexicano y, para hacer efectivo el ejercicio de

³ “La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo”.

dicho derecho, los ciudadanos deben contar con la credencial para votar.⁴

Por tanto, con la finalidad de garantizar el ejercicio de dicho derecho, se requiere la actualización de ciertas condiciones y supuestos que se encuentran previstos constitucional y legalmente.

Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral,⁵ en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.

El INE, a través de la DERFE y sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, es el encargado de integrar y mantener actualizado el padrón electoral –con base en el que se expide la credencial para votar–⁶ y la lista nominal de electores.

Con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva realizará anualmente a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualizar al mismo.⁷

Dicha campaña, tiene como finalidad que los ciudadanos acudan a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a solicitar, en el caso, su cambio de domicilio y/o reincorporación, entre otros.

⁴ Artículo 34 de la Constitución; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la LGIPE.

⁵ Artículos 127, 128 y 135 de la LGIPE.

⁶ Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero de la Constitución; 126, numerales 1 y 2, 127 y 134 de la LGIPE.

⁷ Artículo 138, párrafo de la LEGIPE.

Por otro lado, es importante mencionar que el sufragio también constituye una obligación para las y los ciudadanos,⁸ por tanto, su ejercicio también implica la exigencia de que cumplan con diversos trámites y requisitos, como acudir a actualizarse en el padrón electoral.⁹

Por tanto, para poder obtener la credencial para votar, las y los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, con la documentación correspondiente para efecto de realizar dicho trámite.¹⁰

Dentro de las referidas condiciones, durante los procesos electorales existen plazos y formas para que las y los ciudadanos realicen el trámite de actualización; de esta manera, eventualmente serán actualizadas las listas nominales y con ello estarán en aptitud de poder ejercer sus derechos político-electorales debidamente consagrados en la Constitución.

El periodo en el que deben acudir para que informen su cambio de domicilio y/o reincorporación es el mismo que se señala para la campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización,¹¹ y en caso de no realizarlo en dicho término, podrán solicitarlo desde el día siguiente al de la elección, y hasta el treinta de noviembre del año previo de la elección ordinaria.¹²

En relación a los plazos mencionados, el Consejo General del INE puede realizar ajustes a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales;¹³ situación que se actualizó con la emisión del Acuerdo INE/CG193/2017 y fue publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Diario

⁸ Artículo 36, fracción III de la Constitución y 7, párrafo 1 de la LGIPE.

⁹ Artículos 9, 130, 131, numeral 2 y 135, párrafo 1 de la LGIPE.

¹⁰ Artículos 135, párrafo 2, 136 y 143 de la LGIPE.

¹¹ Artículo 138 de la LGIPE.

¹² Artículo 139 de la LGIPE.

¹³ Transitorio décimo quinto de la LGPE.

Oficial de la Federación,¹⁴ a través del cual se estableció del punto de acuerdo segundo, numeral 1 del acuerdo citado, como fecha límite para actualizar la credencial para votar el **treinta y uno de enero** de la presente anualidad.

En el caso concreto, tal como se narra en los antecedentes del presente asunto, la actora solicitó y le fue entregada una primera credencial de elector en este mismo año, la cual fue dada de baja, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Vocalía del Distrito 08, al realizar las investigaciones correspondientes, detectó presuntas irregularidades por cambio de domicilio y procedió a bajar del listado nominal al ahora actor.¹⁵

A razón de lo anterior, el veinticinco de mayo la hoy actora acudió al módulo de atención ciudadana a solicitar el trámite de reincorporación al padrón electoral.¹⁶

En dicha solicitud, se señaló como tipo de trámite el movimiento 11, que, conforme al Manual para la operación del módulo de atención ciudadana, se trata de reincorporación al padrón electoral.

En consecuencia, a través de la resolución emitida en esa misma fecha, la responsable determinó que era improcedente la solicitud realizada por la actora en razón de que acudió a realizar un trámite de actualización de credencial fuera del plazo establecido por el Consejo General a través del Acuerdo INE/CG193/2017; es decir, del treinta y uno de enero del presente año.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que la resolución emitida por la responsable se encuentra ajustada a

¹⁴ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5490324&fecha=14/07/2017; hecho que se invoca como notorio de conformidad con el artículo 15 de la LGSMIME.

¹⁵ Folio 19 del expediente.

¹⁶ Ídem.

derecho, porque era obligación de la ciudadana acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo referido.¹⁷

En ese sentido, debe decirse que la razón por la cual se establece un término para que la ciudadanía acuda a realizar cambios de actualización, que implique una modificación al padrón electoral, es porque al ser un año en que se celebrarán elecciones, existe la necesidad de efectuar diversas actividades para elaborar las listas nominales que serán utilizadas en el proceso comicial.

Es decir, para efecto de la adecuada organización del proceso electoral dichas actividades se encuentran acotadas por plazos y términos que deben cumplirse¹⁸, por ejemplo:

- La DERFE elaboró las listas nominales con base en el padrón electoral y los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al treinta y uno de enero, porque tenía que entregarlas a cada uno de los partidos políticos a más tardar el veintiocho de febrero siguiente.
- Los partidos políticos tenían la posibilidad de efectuar observaciones a dichas listas, hasta el veintisiete de marzo siguiente.
- De las observaciones formuladas, se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el treinta de abril.
- Enseguida, la DERFE elaborará e imprimirá las listas nominales definitivas que contendrán los nombres de la ciudadanía que obtuvo su credencial para votar, ordenadas por distrito y sección electoral, para que finalmente sean

¹⁷ Acuerdo INE/CG193/2017, mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la LGSMIME.

¹⁸ Artículo 147, párrafo 1; 151, párrafo 1, 152 y 254, párrafo 1, de la LGIPE.

entregadas a las mesas directivas de casilla para la jornada electoral.

Además de lo anterior, de conformidad con el acuerdo INE/CG193/2017, se estableció como límite dicha fecha porque el Consejo General tenía que realizar el sorteo de insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, con el corte del listado nominal el mismo treinta y uno de enero de este año.

Como puede observarse, el término establecido se encuentra justificado, por lo que el trámite de actualización del padrón electoral tenía que realizarse a más tardar el treinta y uno de enero del presente año y, en ese sentido, la negativa de la autoridad responsable es ajustada a derecho, porque la actora se presentó a realizar el trámite hasta el veinticinco de mayo siguiente, lo cual hace evidente que se encontraba fuera del plazo legal previamente establecido, y sin que al efecto se desprenda alguna circunstancia no imputable a la actora por la cual haya estado impedida para acudir con la debida oportunidad.

En las condiciones anteriores, al día siguiente de la jornada electoral, la actora podrá acudir al módulo de atención ciudadana a intentar de nueva cuenta la corrección de sus datos personales, para así poder tener debidamente su documento para sufragar.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SG-JDC-11121/2015, SG-JDC-28/2017 y SG-JDC-110/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número once, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación con la clave **SG-JDC-1479/2018. DOY FE.**

Guadalajara, Jalisco, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

